

Polanco General, German  
Asociación Gremial de Dueños de Microbuses La Serena Coquimbo A.G.  
Recurso de Protección  
Rol N° 1268-2020 Protección.

La Serena, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, compareció personalmente German Polanco General, chofer profesional, domiciliado en Jorge Peña Henn N° 1041, La Serena, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Asociación Gremial de Dueños de Microbuses La Serena Coquimbo A.G, representada por Justo Álvarez Gil, domiciliados en Av. El Salto con Cuatro Esquinas.

Señala que el 6 de noviembre de 2017 cuando se disponía a dar la última vuelta del recorrido que realizaba tuvo un altercado con un inspector de garita, en virtud del cual le propinó una bofetada con fines defensivos, pues este iba a agredirlo.

Expresa que producto de estos hechos, al día siguiente, quedó suspendido por tiempo indefinido. Al respecto, el 5 de noviembre de 2019, envió una carta para que lo restituyeran, pero no recibió respuesta.

Todo lo anterior, imposibilita que pueda trabajar y, por consiguiente, la presente acción tiene por objeto retornar a su trabajo luego de transcurridos dos años y seis meses del episodio indicado por el cual se encuentra arrepentido.

**Segundo:** Que, evacuando el informe requerido, Jaime Álvarez Gil, empresario y representante de la Asociación Gremial 125 Liserco AG, expuso que efectivamente existió la agresión al inspector del terminal. El terminal en cuestión es un recinto privado que pertenece a la Asociación Gremial 125 Liserco AG, en solo se permite la entrada de conductores de la línea Liserco, el personal administrativo y los socios



CXQNHGXKTH

gremiales de la Asociación Gremial 125 Liserco. El recurrente no detenta ninguna de dichas calidades, pues él es trabajador de la Asociación Gremial de buses y taxibuses Coquimbo, que es distinta a la recurrida.

Señala que entre estas asociaciones existió un convenio para la parada técnica de los microbuses de la línea Lisanco, de la cual el recurrente es conductor.

Expone que hace casi un año se envió una carta del sindicato de "Lisanco", organización que no tiene relación con la recurrida, pues la única que tiene algún acuerdo con la recurrida es la Asociación Gremial de buses y taxibuses Coquimbo.

Indica, en consecuencia, que sobre el inmueble tiene un derecho de propiedad y que se encuentra justificado que se haya vedado el acceso al recurrente por cuanto agredió a un inspector.

Hace presente que no se indica un derecho constitucional afectado. Por lo demás, no se logra apreciar cómo la actividad de la recurrida le provocaría dicha afectación, pues no se está recurriendo en contra del empleador, sino en contra de un tercero.

Finalmente, de acuerdo a la fecha de los hechos, el término para recurrir se encuentra vencido.

Por tanto, pide el rechazo de la acción.

**Tercero:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto



arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, en el numeral primero del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección se dispone que la presente acción constitucional debe ser interpuesta dentro de los treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento de los mismos.

En este sentido, llama el mencionado Auto Acordado a realizar un examen de forma de la acción interpuesta de conformidad a los hechos que en la misma se exponen.

**Quinto:** Que, en vinculación con lo anterior, aparece que el actor alega que su prohibición de ingreso a las dependencias de la Asociación Gremial 125 Liserco A.G., ocurrió el 6 de noviembre de 2017, tras un altercado en el que abofeteó a un inspector de buses.

Prosigue indicando que el 5 de noviembre de 2019 solicitó el alzamiento de la suspensión, lo que se ratifica con la carta que acompaña, refiriendo que no recibió respuesta.

Finalmente, cabe indicar que la acción constitucional se presentó el 14 de julio de 2020.

**Sexto:** Que, en consecuencia, aparece que el término que ha sido referido en el considerando cuarto se ha excedido con creces, pues el hecho de la suspensión ocurrió hace años atrás y, por su parte, hace casi un año se realizó la petición de alzamiento de dicha suspensión.

**Séptimo:** Que, en cualquier caso y a mayor abundamiento, no se desarrolla en la acción de protección cómo el actuar de la recurrida frustra alguna garantía constitucional del actor, toda vez que ella no corresponde a su empleador y que



únicamente dispone de un terminal de buses que facilita a otras asociaciones gremiales en virtud de los convenios que poseen.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA, sin costas, la acción constitucional entablada por German Polanco General en contra de la Asociación Gremial 125 Liserco A.G.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1268-2020 Protección.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, el Ministro Suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el Abogado Integrante señor Fernando Roco Pinto.

En La Serena, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>